



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que está pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento de pago.

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 262 00</b>			
<b>EJECUTANTE</b>	Liliana Patricia Botero Trujillo	<b>C.C. No.</b>	30.298.419
<b>EJECUTADA</b>	AFP Protección	<b>NIT No.</b>	800.229.739-0
<b>EJECUTADA</b>	Colpensiones	<b>NIT No.</b>	900.336.004-7
<b>ASUNTO</b>	Sentencia por Ineficacia del traslado al RAIS		

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

El 6 de mayo de 2021, **LILIANA PATRICIA BOTERO TRUJILLO** por medio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTPIAS PROTECCIÓN S.A.**, a efecto de que se haga efectiva la sentencia proferida por este Despacho de fecha **10 DE NOVIEMBRE DE 2020** obrante en el expediente digital, adicionada y confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, mediante sentencia del **29 DE ENERO DE 2021**.

Corresponde al Despacho analizar las sentencias previamente referidas, a efecto de determinar si las sumas reclamadas constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, así:

1. Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, de fecha **diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, en los siguientes términos:

DECLARAR la INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN de LILIANA PATRICIA BOTERO TRUJILLO identificada con C.C. No. 30.298.419 de Manizales al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A., y con esto a la afiliación realizada el 25 de noviembre de 1996.
DECLARAR que LILIANA PATRICIA BOTERO TRUJILLO actualmente se encuentra afiliada en forma efectiva a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. realizar el traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de LILIANA PATRICIA BOTERO TRUJILLO a COLPENSIONES, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, incluidas las comisiones y gastos de administración que se generaron durante la afiliación.
ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. a pagar de ser el caso las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en RPM, los cuales serán asumidas a cargo de su propio patrimonio, teniendo en cuenta que fue esta entidad la que dio origen al acto de afiliación declarado ineficaz. Para tales efectos se CONMINA a COLPENSIONES a fin de realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas si a ellas hubiere lugar, lo cual incluye los gastos de administración y comisiones previamente referidos.
ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como REACTIVAR la afiliación de LILIANA PATRICIA BOTERO TRUJILLO.
DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción e inexistencia del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
CONMINAR a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procedan a establecer mecanismos procesales y administrativos que permitan determinar los eventuales perjuicios que surjan a raíz de los procesos de ineficacia del traslado del RPM al RAIS.
COSTAS de esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de TRES (3) S.M.L.M.V.
Si esta providencia no es apelada por parte de COLPENSIONES, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, el **29 de enero de 2021**, mediante la cual se ordenó:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

3. Auto del **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, obrante en el expediente digital, que aprobó las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	
EXPENSAS	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$2.725.578.00
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$2.725.578.00
Son: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L.C.	

Encuentra el Despacho que la documental estudiada reúne las condiciones de un título ejecutivo complejo, ya que está integrado por las sentencias de primera y segunda instancia y el auto que aprobó la liquidación de costas realizada en primera y segunda instancia, y que de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo ya que se trata de unas obligaciones de hacer y otras obligaciones de pagar en favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, determinadas sumas de dinero, en los términos del Art. 100 del CGT y la SS, en concordancia con el Art. 442, 433 y siguientes del CGP.

Así las cosas, se Resuelve:

**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en PRIMERA INSTANCIA, a favor de **LILIANA PATRICIA BOTERO TRUJILLO**, y en contra de las ejecutadas, por las siguientes obligaciones de hacer y/o pagar:

**1. EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

- a. El traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de **LILIANA PATRICIA BOTERO TRUJILLO** a **COLPENSIONES**, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, incluidas las comisiones y los gastos de administración que se generaron durante la afiliación.
- b. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$2.725.578)** correspondientes a la condena en costas de primera instancia.

**2. EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:**

- a. Por la obligación de hacer de recibir el traslado del ejecutante, activar su afiliación al RPMPD y recibir los dineros existentes en su cuenta de ahorro



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, incluidas las comisiones y los gastos de administración que se generaron durante la afiliación al RAIS.

### 3. EN CONTRA DE AMBAS EJECUTADAS

- a. Por la condena en costas dentro del presente trámite ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a las ejecutadas el cumplimiento de las obligaciones de hacer y el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 423 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a las ejecutadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 306 C.G.P., 29 y 41 del C.P.L. y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 4 DE OCTUBRE DE 2021.
Por ESTADO N.º <b>163</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 <b>ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS</b> SECRETARIO